

Ley N° 142, que modifica la Ley N° 1306 bis, de Divorcio.
(G. O. N° 9229, del 9 de Junio de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 142

Art. 1.—Se agregan los párrafos IV y V al Art. 28 de la Ley N° 1306, bis, de Divorcio, con el siguiente texto:

“PARRAFO IV.—En el caso de cónyuges dominicanos residentes en el extranjero, las convenciones y estipulaciones podrán ser redactadas a través de apoderados especiales y firmadas por éstos por ante un Notario Público de la jurisdicción que ellos indiquen, en el acto contentivo del Poder. En dichas convenciones y estipulaciones, las partes otorgarán, de manera expresa, competencia a un Juez de Primera Instancia de la misma jurisdicción señalada por ellas en el poder, para conocer y fallar sobre el Divorcio”.

“PARRAFO V.—Los extranjeros que se encuentren en el país aún no siendo residentes, podrán divorciarse por Mutuo Consentimiento, siempre que, hallándose por lo menos uno de ellos presente en la audiencia, y el otro representado por apoderado especial, convengan de manera expresa en atribuir competencia a un Juez de Primera Instancia, en el acta de convenciones y estipulaciones levantada por un Notario Público de la misma jurisdicción del Tribunal por ellos señalado. Para el caso previsto en este Párrafo, no serán aplicables las disposiciones del Art. 27 de esta ley”.

Art. 2.—Se agrega un Párrafo II al Art. 30 de la Ley N° 1306, bis, de Divorcio, con el siguiente texto:

“PARRAFO II.—Para el caso previsto en el Párrafo V del Art 28 de esta Ley, el Juez autorizará la demanda fijándola dentro del término de tres días para que los esposos comparezcan en juicios. Terminada la audiencia el Tribunal ordenará la

comunicación al Ministerio Público, para que dictamine en el plazo de tres días franco, y el Juez pronunciará sentencia dentro de los 3 (tres) días siguientes”.

Art. 3.—Se agrega un Párrafo al Art. 31 de la misma ley, con el siguiente texto:

“PARRAFO I.—En el caso previsto en el Párrafo V del Art. 28 de esta ley, una vez dictada la sentencia, se pronunciará el Divorcio por cualquier Oficial del Estado Civil de la jurisdicción del Tribunal que conoció del caso, mediante la presentación de una copia certificada de la sentencia, previamente transcrita en el Registro Civil, y el Dispositivo de la misma se publicará en un periódico de circulación nacional”.

Art. 4.—En los casos de Divorcio entre dominicanos residentes en el extranjero y extranjeros que se encuentren en el país, aún no siendo residentes, previstos en los Párrafos IV y V del Art. 28 de esta ley, en los escritos de conclusiones de las partes ante el Tribunal apoderado del conocimiento de la demanda se adherirán sellos de Rentas Internas por valor de RD\$25.00 (veinticinco pesos).

Art. 5.—Esta ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaría.

Juan Rafael Peralta P.,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Jacqueline Chaín de Cornielle,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del mil novecientos setentuno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 143, que modifica el numeral 23 de la Ley Nº 16 del 16 de Octubre de 1963 (Tarifa de Vehículos de Motor).
(G. O. Nº 9230, del 12 de junio de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 143

ARTICULO UNICO.—Se modifica el numeral 23 del ar-